JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos de diciembre de 2021

RADICACIÓN: 11001333501720210-00331-00[1]
ACCIONANTES: Oscar Alejandro Guzmán Pérez.
ACCIONADA: **(i)** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional **(ii)** Dirección de Sanidad de la Policía Nacional **(iii)** Junta Médico Laboral de la Policía Nacional.

Sentencia No. 140

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

ANTECEDENTES

La solicitud: El día 19 de noviembre de 2021, el señor Oscar Alejandro Guzmán Pérez, actuando en nombre propio interpuso tutela contra la entidad previamente referida, alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Dignidad Humana, Vida Digna, Salud y Seguridad Social.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad acciona **(i)** Revoque el Acta de la Junta Médico-Laboral No 8815 de fecha 17 de agosto del año 2021 **(ii)** Realice una calificación de pérdida capacidad laboral integral actual, soportada en los conceptos médicos de los especialistas que reposan en la historia clínica del actor, en los eventos 69, 83, 85, 105, 133, 141, 159, 158, 166, 189, 190, 191, 192, 209 y el oficio S-2020-061117 de fecha 26 de noviembre del 2020. **(iii)** Que no desactiven la prestación de los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos del actor, ya que no ha definido su situación medico laboral y las patologías que sufre son crónicas y fueron adquiridas en el servicio **(iv)** Que en lo sucesivo, se abstenga de seguir vulnerando los derechos del actor.

Contestaciones:

Dirección de Sanidad del Ejército Nacional: Con memorial allegado al Despacho a través del buzón de correo electrónico, la autoridad accionada rindió informe manifestando que la delegación de funciones contribuye al desarrollo oportuno de las facultades otorgadas por la Constitución Política, para el ejercicio de la administración estatal en cumplimiento de los intereses generales. En consecuencia, la delegación es un mecanismo justificado jurídicamente e irrenunciable desde el punto de vista de la gestión administrativa, pues sin el mismo sería imposible el cumplimiento de los fines del Estado. En concordancia con lo anterior, manifestó que la Dirección de Sanidad cuenta con 115 establecimientos de salud.

Que según lo establecido por el artículo 52 de la Resolución No. 05644 del 10 de diciembre de 2019, el desarrollo del Proceso Medico Laboral de la Policía Nacional, corresponde a los Grupos de Medicina Laboral. Que para el asunto específico, corresponde a la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, liderada por la señora Mayor HELLEN JOHANNA JIMENEZ OREJUELA, correo electrónico disan.upb-aj@policia.gov.co disan.upb-gme@policia.gov.co y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá, la cual es liderada por la señora Mayor ANA MILENA MAZA SAMPER cuya oficina queda ubicada en la carrera 68 B Bis Nº 44 - 58, teléfono

[1] alejandro062999@gmail.com notificacion.tutelas@policia.gov.co

5804400 extensión 1302 – 1312, correo electrónico disan.rases1-aj@policia.gov.co; el Área de Medicina Laboral liderada por el señor Mayor FABIAN ANDRES SARMIENTO AULI cuya oficina queda ubicada en ésta dirección, teléfono 5804400 extensión 1371, correo electrónico disan.armel@policia.gov.co.

Afirma que cualquier requerimiento acerca de esta acción, debe ser enviado directamente a las unidades antes mencionadas. Que para el presente caso se presenta Falta de Legitimación por Pasiva, que hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción.

Unidad Prestadora de Salud de Bogotá – Grupo de Salud Laboral: A través de memorial allegado al Despacho, la entidad rindió informe manifestando que para el caso del accionante se tuvieron en cuenta los conceptos médicos de Audiología, Optometría, Urología, Infectología, Ortopedia y Oftalmología, sin incluir patologías presentadas 4 años después del retiro tales como diabetes, medicina interna y endocrinología.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el literal (b) de la Sentencia de tutela No. 2018-00475-00 del 26 de marzo de 2021, se realizó la respectiva revisión al expediente del actor, SISAP e historia clínica y se le requirieron los conceptos médicos para el cierre de los exámenes de retiro. Que dando continuidad a lo anterior, en cumplimiento al literal (c) se requirió autorización a la Dirección de Sanidad, mediante oficio No. 22435 para llevar a cabo la Junta Medico Laboral. Finalmente, acatando el literal (d) emitió respuesta a los derechos de petición radicados por el actor.

Que se puede advertir que se dio cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en cuanto a la práctica de los exámenes de retiro de acuerdo a la revisión por autoridad médico laboral y la solicitud de autorización ante la Dirección de Sanidad.

Afirma que no es procedente normativamente acceder a la solicitud de revocar el acta de la Junta Medico Laboral No. 8815 del 17 de agosto de 2021 y manifiesta que se le puso en conocimiento al interesado que puede convocar al Tribunal Médico Laboral, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación.

Solicita la desvinculación y la declaratoria de improcedencia de la acción, pues a su consideración no se cumplen los requisitos legales necesarios para estudiar de fondo el asunto y el actor cuenta con otros mecanismos de defensa.

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra autoridades del orden nacional y distrital; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.[2]

En el presente asunto la acción de tutela es radicada por el señor Oscar Alejandro Guzmán Pérez, en nombre propio y en defensa de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Dignidad Humana, Vida Digna, Salud y Seguridad Social, pues a su consideración el proceso de calificación medico laboral surtido presenta ciertas inconsistencias en las que al parecer fue valorado sin incluir algunas comorbilidades que a su consideración debieron ser incluidas por el comité médico profesional a fin de emitir un concepto de pérdida de capacidad laboral acorde con su verdadera situación de salud, por lo que a consideración del Despacho, el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa para promover la presente acción.

[2] El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el presente caso las autoridades accionadas se encuentran directamente relacionadas con las acusaciones formuladas por el accionante así como con los hechos relatados en el libelo demandatorio, como quiera que dentro de sus competencias se encuentran las de prestar los servicios médicos requeridos así como la de asegurar el trámite y calificación de pérdida de capacidad laboral de los militares retirados de la fuerza como el accionante.

Requisitos generales de la procedencia de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el caso concreto el señor Oscar Alejandro Guzmán Pérez, manifiesta que el día 17 de agosto de 2021, se emitió acta JML 8815, mediante la cual se rindió concepto médico de perdida de capacidad laboral, presuntamente sin incluir todas las comorbilidades que padeció el actor a causa de la prestación de sus servicios a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. La presente acción de tutela, fue radicada el día 19 de noviembre de 2021, término prudente y razonable que satisface este primer requisito.

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Al respecto, **la Corte Constitucional** ha explicado la subsidiaridad así:

> *"La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: "artículo 86: (…) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*
>
> *Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que "cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto".*
>
> *Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible*

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.

Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso"[3].

Como se indicó previamente, el señor Oscar Alejandro Guzmán Pérez, requiere a través de la presente acción constitucional, se ordene a las accionadas **(i)** Revoque el Acta de la Junta Médico-Laboral No 8815 de fecha 17 de agosto del año 2021 **(ii)** Realice una calificación de pérdida capacidad laboral integral actual, soportada en los conceptos médicos de los especialistas que reposan en la historia clínica del actor, en los eventos 69, 83, 85, 105, 133, 141, 159, 158, 166, 189, 190, 191, 192, 209 y el oficio S-2020-061117 de fecha 26 de noviembre del 2020. **(iii)** Que no desactiven la prestación de los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos del actor, ya que no ha definido su situación medico laboral y las patologías que sufre son crónicas y fueron adquiridas en el servicio.

Manifiesta el accionante que la Junta Médico Laboral, celebrada el día 17 de agosto de 2021, se llevó sin su presencia omitiendo sin razón alguna las excusas por inasistencia puestas en conocimiento de la autoridad pertinente (15 de abril positivo para Covid19, 03 y 17 de agosto incapacitado por cirugía) y sin incluir en su análisis los conceptos de Medicina Interna y Endocrinología, que debían ser tenidos en cuenta para efectuar el dictamen. Refiere además que en la calificación se unificaron patologías como si fuera una sola y no les asignaron los respectivos índices. Del folio 16 al 33 del PDF "02EscritoTutela" relaciona todos los eventos médicos que contienen concepto para calificación junto con los índices que deben ser asignados para efectuar el dictamen.

Las pretensiones expuestas serán valoradas por este Despacho a fin de verificar si en el presente asunto la acción de tutela se formula porque la accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo, dicho medio carece de idoneidad para la protección requerida, y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En el caso se advierte que la pretensión formulada encuentra su génesis en la emisión de un dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, es decir, la configuración del perjuicio alegado emana de la expedición de un acto administrativo que a la fecha no esta en firme, hasta pasados 4 meses de su notificación

Entiende esta oficina judicial, que las características de estas pretensiones, son propias de aquellas que deben ser conocidas ante el Tribunal Medico y en el evento en que se confirme la decisión administrativa ante el juez ordinario, más específicamente ante el juez contencioso administrativo quien tras efectuar una adecuada valoración probatoria en el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra facultado para proferir una decisión de fondo asegurando así la protección efectiva de los derechos de la parte actora.

Es reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, ha señalado que, de manera general, en virtud al principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para controvertir este tipo de asuntos pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia del debido proceso en el desarrollo de la instancia administrativa de calificación de pérdida de capacidad laboral, cuenta con otros medios de defensa ante la administración y judicial frente a la autoridad calificadora una vez concluido el proceso de calificación, en uso del medio de control pertinente ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo previsto en el Art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así lo ha expuesto la máxima autoridad constitucional en sentencia T-260 de 2018, al referir:

[3] Corte Constitucional, sentencia T-524/2011, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

"Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas (…) En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable […]".

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad[4] y/o eficacia[5] para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

39. ***Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos*** *(…)* ***debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo****."* (Negrillas del Despacho).

Entonces, para responder al primer escenario acerca de la procedencia de la presente acción constitucional respecto al grupo de pretensiones ahora valoradas, es claro que el actor si cuenta con un medio de defensa judicial ante el cual desatar la mencionada controversia y que actualmente se encuentra establecido en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, para determinar que dichos medios de defensa judicial resultan idóneos o eficaces para asegurar la protección de los derechos del accionante, se tiene que la instancia administrativa se encuentra en trámite y el actor está dentro del término pertinente para convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con el objeto de dar continuidad a su proceso normal de calificación, como quiera que fue notificado del Acta JML 8815 el 01 de octubre de 2021, es decir, que tiene hasta el 02 de febrero de 2022, para actuar.

Al expediente se allegaron las siguientes pruebas documentales: **(i)** Acta JML 8815 expedida por la Junta Médico Laboral, a nombre del señor Oscar Alejandro Guzmán Pérez, el día 17 de agosto de 2021, con constancia de notificación electrónica (Fl.01-05 PDF "03Pruebas"). **(ii)** Excusas de inasistencia para los días 15 de abril de 2021, 03 de agosto de 2021 y 17 de agosto de 2021 (Fl.06 PDF "03-14 Pruebas"). **(iii)** Sentencia de tutela emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala de Familia, el día 23 de agosto de 2021 (Fl.15-18 PDF "03Pruebas") **(iv)** Sentencia de tutela emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F (Fl.19-62 PDF "03Pruebas") **(v)** Certificado de discapacidad visual emitido por la Dirección de Sanidad a nombre del accionante (Fl.63 PDF "03Pruebas") **(vi)** Historia clínica expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a nombre del actor (Fl. 64-430 PDF "03Pruebas"). **(vii)** Concepto médico de audiología (Fl. 431-439 PDF "03Pruebas"). **(viii)** Laboratorio clínico e imágenes diagnósticas del accionante (Fl. 444-546 PDF "03Pruebas"). **(ix)** Historia clínica expedida por el Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos, a nombre del accionante (Fl. 549-565 PDF "03Pruebas"). **(x)** Concepto epidemiológico a solicitud secuelas por leishmaniasis y respuesta del 09 de abril de 2021 (Fl.566-568 y 569-571) PDF "03Pruebas")

[4] La Corte ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

[5] En cuanto a la eficacia, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

Al valorar las pruebas se advierte que, a la fecha, se surte proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, el cual se encuentra en la etapa correspondiente a la Junta Médico Laboral, que consideró a nombre del accionante una disminución del 8% en su capacidad laboral conforme las consideraciones consignadas en el Acta JML 8815 del 17 de agosto de 2021, y concedió al señor Guzmán Pérez, el término de 4 meses para convocar al Tribunal Medico Laboral de Revisión, en caso de inconformidad con las conclusiones adoptadas, es decir, el trámite administrativo se encuentra surtiendo entonces las etapas naturales dispuestas para ese tipo de asuntos, siendo evidente que al momento de la radicación de la presente acción constitucional no existe decisión de fondo que en primera instancia administrativa defina la condición médico laboral del señor Oscar Alejandro Guzmán Pérez.

Se observa también que el accionante manifestó en su escrito de tutela la renuencia a convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, pues a su consideración, en el 99% de las oportunidades ratifican las valoraciones practicadas por la Junta Médico Laboral y cuando se les requiere la inclusión de patologías no valoradas en el primer peritaje emiten respuesta indicando que en virtud a lo establecido en el Art. 21 del Decreto 1796 del 2000, no es posible pronunciarse al respecto *"con base en el hecho de que se debe proteger el debido proceso, permitiendo que la valoración inicial sea practicada en la Primera Instancia".*

En virtud al párrafo primero del Art. 21 citado, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se encuentra facultado para ratificar, modificar o revocar las decisiones emitidas por las Juntas Médico Laborales, es decir, no se convoca éste como un mero convidado de piedra sino que debe adoptar sus decisiones sustentado en material probatorio suficiente, garantizando el principio de la doble instancia.

En acopio de lo expuesto y analizada junto con el material probatorio referenciado la situación del accionante en relación con la eficacia e idoneidad de las herramientas jurídicas de las que dispone, se puede concluir que los medios de defensa administrativos y judiciales con los que cuenta el señor Oscar Alejandro Guzmán Pérez, resultan ser aptos para atender las cuestiones planteadas en esta instancia constitucional.

Se examinará si la presente acción constitucional se pretende utilizar como instrumento de carácter transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable hasta tanto se adopte la decisión de la autoridad administrativa o en su defecto del juez ordinario.

En este sentido, la parte accionante allegó como prueba lo que a su consideración demostraba tal perjuicio y que corresponde a las pruebas relacionadas previamente pero de las cuales no es posible inferir la grave afectación que haga impostergable la decisión de la autoridad administrativa o del juez ordinario correspondiente. En este punto, es claro para el Despacho la deficiencia probatoria de la que adolece la acusación del accionante pues de dichas pruebas no es posible advertir la inminente consumación de un perjuicio irremediable, siendo entonces hasta el momento los presuntos perjuicios que se pretenden evitar, meras afirmaciones carentes de sustento.

De otra parte no se logra establecer las razones que condujeran a relevar a la accionante de la carga de ejercer la defensa jurídica disponible en el ordenamiento ante la autoridad administrativa. Si bien, se presentan algunas circunstancias fácticas que, en principio, llevarían a considerar una posible afectación de las prerrogativas iusfundamentales, las condiciones particulares del caso, analizadas en su conjunto, no admiten la intervención excepcional del juez de tutela. Ello, al no acreditarse una situación que, desde la perspectiva constitucional, admita la procedencia de este mecanismo residual

Como se expuso previamente, por regla general, a la persona inmersa en un proceso de calificación ante la Junta Médico Laboral, se le garantiza el principio de la doble instancia permitiendo la convocatoria al Tribunal Médico Laboral de Revisión y se le confiere una serie de recursos con los cuales puede velar por la correcta aplicación de las normas sustanciales y procedimentales. Además y en caso de inconformidad con las decisiones adoptadas en dichas instancias el usuario puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en uso de los medios de control pertinentes,

mecanismos que tanto por su tiempo de resolución, como por las medidas cautelares que puede adoptar libremente el juez natural, reafirman su idoneidad.

El orden de la regla, tal y como está, no es una simple sucesión de consideraciones, sino que tiene una razón de ser elemental: la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela. Por ello, cuando se pretenda, vía tutela, obtener la intervención del juez constitucional en el desarrollo de un trámite administrativo de calificación, deberá demostrarse el cumplimiento de los presupuestos que jurisprudencialmente fueron establecidos al respecto, los cuales se indicaron en los párrafos que anteceden y que a consideración de esta juzgadora no fueron satisfechos en el *sub examine*.

En la presente oportunidad, no se encuentra acreditada la afectación cualificada de los derechos al debido proceso, igualdad, dignidad humana, vida digna, salud, seguridad social del accionante que lo exceptúe de la carga procesal de acudir directamente ante la autoridad administrativa o en su defecto ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En conclusión, no obra en el expediente prueba que permita inferir que el presente medio constitucional ha sido utilizado por el accionante para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. No es posible que el demandante pretenda a través de la acción de tutela pasar por alto el ordenamiento jurídico ordinario sin satisfacer los requisitos generales de procedencia del medio subsidiario de este tipo especial de acciones.

Acatando entonces las disposiciones jurisprudenciales emanadas de la H. Corte Constitucional, en las que exige realizar un examen de procedencia más estricto para este tipo de asuntos y valoradas las situaciones expuestas en el caso concreto, resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela, lo que de paso releva al Despacho de efectuar un análisis de fondo en el presente asunto. En virtud de lo anterior, se declarará improcedente la presente acción constitucional formulada por el señor Oscar Alejandro Guzmán Pérez.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO. – Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

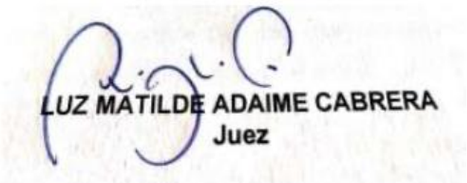

JARA

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058cd84143c642f972b11d4e4b177b21853b51fddc1ccdbf61abc65574375ce3**
Documento generado en 02/12/2021 05:10:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica